

DFMARNAT/3433/2020

Toluca, Méx., 22 de octubre de 2020

CIUDADANO
JOSÉ RAMÓN LIÑERO LORENZO
REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA
PROMOTORA ECOVALLE, S.A. DE C.V.
P R E S E N T E .

En atención al escrito y anexos recibidos en esta Delegación Federal el 24 de septiembre del año en curso, mediante el cual solicita la constancia y/o no requerimiento en materia de impacto ambiental para la ocupación de zona federal de un área aproximada de 27,281.64 metros cuadrados de canal de riego usuarios Río Acatitlán, en el predio denominado El Jacal de la Ranchería Los Alamos, Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, con la finalidad de llevar a cabo actividades de ornato y mantenimiento de limpieza y obtener la concesión ante la Comisión Nacional del Agua; al respecto le comunico lo siguiente:

RESULTANDO

- I. Que el 19 de marzo del año en curso, se recibió en esta Delegación Federal el escrito y anexos, mediante el cual solicita la constancia y/o no requerimiento en materia de impacto ambiental para la ocupación de zona federal de un área aproximada de 27,281.64 metros cuadrados de canal de riego usuarios Río Acatitlán, en el predio denominado El Jacal de la Ranchería Los Alamos, Municipio de Valle de Bravo, Estado de México.
- II. Que el proyecto consiste en llevar a cabo actividades de ornato, limpieza del canal de riego usuarios Río Acatitlan con la finalidad de obtener la concesión ante la Comisión Nacional del Agua. **"El proyecto"** se pretende desarrollar en la zona federal de la cortina en el tramo delimitado por la siguiente coordenada geográfica:

Latitud	Longitud
19°10'59"	100°03'57.17"

- III. Con base en la información presentada y derivado del análisis realizado, se detectó que la ubicación del proyecto, conforme a la "Actualización del Modelo de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado de México", publicado en el "Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México", el día 19 de diciembre de 2006 y actualizado el 27 de mayo de 2009 se encuentra localizado, específicamente en la Unidad Ecológica 13.4.2.084.339 la cual tiene las siguientes características, uso, fragilidad y política ambiental:

Unidad ecológica	Clave unidad	Uso	Fragilidad	Política Ambiental	Criterios de regulación ecológica
13.4.2.084.339	Fo-5-339	Forestal	Máxima	Conservación	143-165,170-178,185,196,201-205

Que el proyecto no se ubica en el Área Natural Protegida de carácter Federal denominada Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Edo. Méx., no se pretende realizar remoción de vegetación forestal, y no se afectarán especies de flora y fauna silvestres listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010.

Asimismo, no se ubica dentro de algún Área Natural Protegida de carácter Federal, ni se pretende realizar remoción de vegetación forestal

CONSIDERANDO

- I. Que en el Artículo 28 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se señala lo siguiente:

Andador Valentín Gómez Farías No. 108, San Felipe Tlalmimilolpan. Toluca Estado de México, C.P. 50250.
Tel.: (722) 276 7835 y 276 7852 www.gob.mx/semarnat





ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

II. Que el Artículo 5° del RLGEOPA, en materia de Evaluación de Impacto Ambiental señala lo siguiente:

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

A) HIDRAULICAS

III. Que el Artículo 6° del RLGEOPA, establece lo siguiente: Las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionado con las obras y actividades señaladas en el artículo anterior, así como con las que se encuentren en operación, no requerirán de la autorización en materia de impacto ambiental siempre y cuando cumplan con todos los requisitos siguientes:

I. Las obras y actividades cuenten previamente con la autorización respectiva o cuando no hubieren requerido de ésta;

II. Las acciones por realizar no tengan relación alguna con el proceso de producción que generó dicha autorización, y

III. Dichas acciones no impliquen incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances, tales como conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles; construcción, instalación y demolición de bienes inmuebles en áreas urbanas, o modificación de bienes inmuebles cuando se pretenda llevar a cabo en la superficie del terreno ocupada por la construcción o instalación de que se trate.

En estos casos, los interesados deberán dar aviso a la Secretaría previamente a la realización de dichas acciones.

Las ampliaciones, modificaciones, sustitución de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el artículo 5o., así como con las que se encuentren en operación y que sean distintas a las que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán ser exentadas de la presentación de la manifestación de impacto ambiental cuando se demuestre que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas.

Para efectos del párrafo anterior, los promoventes deberán dar aviso a la Secretaría de las acciones que pretendan realizar para que ésta, dentro del plazo de diez días, determine si es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requieren ser evaluadas y, por lo tanto, pueden realizarse sin contar con autorización.

IV. Que una vez revisada la información presentada por el promovente, de las obras y actividades concernientes a la denominado "Proyecto de Paisaje de la Zona Federal ubicada en la Cortina de la Presa Madin", a desarrollarse en el Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, no requiere de someterse al proceso de evaluación de impacto ambiental, toda vez que no se encuentran como señaladas en los artículos 28 de la LGEEPA, ni en el 5° de su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental, asimismo, no se requiere de la remoción de la vegetación y no se encuentran dentro de un área natural protegida, competencia de la Federación.





Que esta Delegación Federal es competente para conocer y atender el presente asunto, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos: artículos 8 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 BIS, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2 y 16 fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA); 32 bis fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 inciso R) de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y 2 fracción XXX, 38, 39 40 fracción IX inciso c del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, determina que las actividades de uso domestico y ornato que se pretenden realizar en una superficie aproximada de 27,281.64 metros cuadrados de la zona federal del canal de riego usuarios del Río Acatitlán contigua a la propiedad de la empresa denominada Promotora Ecovalle, S.A. de C.V., representada por el C. José Ramón Liñero Lorenzo, localizada en el predio denominado El Jacal de la Ranchería Los Alamos, Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, las cuales no implican el desarrollo de algún tipo de obra civil ni actividades comerciales, no requiere de la autorización de esta Secretaría en materia de impacto ambiental, por lo anterior:

RESUELVE

PRIMERO.- Dar por atendido el escrito signado por el Ciudadano José Ramón Liñero Lorenzo Representante Legal de la empresa denominada "Promotora Ecovalle S.A. de C.V., mediante el cual solicita constancia y/o no requerimiento en materia de impacto ambiental, para llevar a cabo el proyecto denominado "Ocupación de zona federal de un área aproximada de 27,281.64 metros cuadrados de canal de riego usuarios Río Acatitlán, en el predio denominado El Jacal de la Ranchería Los Alamos", Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, para realizar actividades de ornato y limpieza sin obra civil.

SEGUNDO.- Esta Delegación Federal determina que se ajusta al Artículo 6º del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que no requiere someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para llevar a cabo las actividades descritas.

TERCERO.- El presente oficio se emite en apego al principio de buena fe al que se refiere el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información presentada por el C. José Ramón Liñero Lorenzo Representante Legal de la empresa denominada "Promotora Ecovalle S.A. de C.V., en su escrito y anexos. En caso de existir falsedad en la información, la promovente se hará acreedora de las sanciones correspondientes de acuerdo al Código Penal Federal.

CUARTO.- En caso de que para realizar el proyecto denominado "Ocupación de zona federal de un área aproximada de 27,281.64 metros cuadrados de canal de riego usuarios Río Acatitlán, en el predio denominado El Jacal de la Ranchería Los Alamos", a desarrollarse en el Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, sea necesario realizar obras y actividades enlistadas en el artículo 28 de la LGEEPA y 5º de su reglamento, el promovente deberá notificarlo de manera previa a esta Delegación Federal para que determine lo conducente.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
ESTADO DE MÉXICO

ATENTAMENTE

ING. JOSÉ ERNESTO MARÍN MERCADO

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia, por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de México, previa designación, mediante oficio No. 01243 de fecha 28 de noviembre de 2018, firma el presente el Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

c.c.p.- Expediente

EMM/ACZ*

F-0003742/20 15/DD-0483/03/20

En los términos del artículo 17-Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.

